



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

432-498-4111

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de Octubre de 2014.

LIC JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ.
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a usted la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. **MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
17 OCT 2014
EBA LIRA HJ
DIP. MA. DEL CARMEN RICARDEZ VELA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
14 OCT 2014
9:50
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

La que suscribe, diputada MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN, integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía, **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,** basando nuestra iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos de democracia participativa adquieren mayor importancia en la actualidad, un Estado que se precie de democrático no puede quedar fuera de la implementación y fortalecimiento de éstos mecanismos, que por supuesto no son nuevos, los Griegos fueron los primeros en practicar la democracia directa, los romanos fueron los que les dieron usos más amplios, éstos recurrieron al "plebescitum" para legitimar sus decisiones ante la asamblea de los plebeyos, luego ésa práctica fue recurrida para resolver cuestiones de soberanía.

La mayor parte de los especialistas clasifica a los instrumentos de la democracia directa en tres categorías: El referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato, Farley, distingue entre referéndum y plebiscito, éste último que sirve para que los ciudadanos decidan entre aceptar o rechazar una propuesta que concierne a la soberanía.

Es un mecanismo de democracia semidirecta que permite la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. El plebiscito es un vínculo de comunicación entre la sociedad y el gobierno por medio del cual éste convoca a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DELESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

los ciudadanos a ejercer el sufragio, para manifestarse a favor o en contra de una propuesta o medida pública.

En el año 2011, en Oaxaca se aprobó y entró en vigor la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca que viene a crear, dentro de los mecanismos de democracia participativa al referéndum, plebiscito, revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos, sin embargo, a tres años de su entrada en vigor no ha surtido los efectos esperados en la consolidación de mecanismos de democracia participativa, pues a la fecha buena parte de esos ni siquiera se han implementado, esto se debe en buena medida a que la estructura bajo la cual se han diseñado, pues establece requisitos y limitantes difíciles de superar, que consecuentemente desemboca en una dificultad material para materializar y hacer efectivos tales mecanismos.

A la fecha ni el plebiscito ni el referéndum se han aplicado, mucho menos la revocación de mandato, por ello urge flexibilizar algunos requisitos para que puedan hacerse efectivos.

En Oaxaca, se han tomado decisiones controvertidas en obras y acciones que luego se han traducido en erogaciones mayores, no previstas e incluso injustificadas que han venido a constituirse como graves cargas presupuestales al Estado, la Velaria del Auditorio Guelaguetza, obra que por cierto fue derribada en parte por el viento, sin que a la fecha se hayan hecho efectivas las garantías, el puente del crucero de cinco señores, el Estadio de Fútbol que a más de dos años aún sigue sin un avance sustancial, hay otros proyectos en puerta que a la fecha no se conoce con certeza su ubicación ni sus características, por ello es urgente y necesario que desde la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se establezca con claridad la posibilidad de desarrollar algún mecanismo de consulta ciudadana, que esté enfocada no tanto en determinar si se hace o no, entendiéndose que mientras más infraestructura pública tengamos será mejor, sino más bien sobre algunas características de su ejecución o bien, el lugar en el que propiamente se desarrollarán.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dentro de los mecanismos de democracia participativa, un asunto como éste es susceptible de encuadrar en el PLEBISCITO, pues es un mecanismo de democracia semidirecta que permite la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. El plebiscito es un vínculo de comunicación entre la sociedad y el gobierno por medio del cual éste convoca a los ciudadanos a ejercer el sufragio, para manifestarse a favor o en contra de una propuesta o medida pública.

Efectivamente, la Ley actual habla de que pueden ser sujetos de plebiscito los actos administrativos, si nos remitimos a la doctrina, encontraremos que son actos de naturaleza administrativa desde un punto de vista formal todos aquellos que realiza el ejecutivo, así pues podríamos entender que aquellas obras y acciones que hemos planteado podrían quedar encuadrado en éste supuesto, sin embargo, en todo caso esto queda sujeto a un criterio de interpretación que condiciona un asunto de suma importancia.

Por lo anterior es necesario y urgente incluir a las obras públicas y acciones como susceptibles de ser consultadas a través del Plebiscito, ello no sólo ayudará a mejorar la eficiencia del gasto público, sino también a socializar desiciones, es evidente también que no pueden ser sujetas de éste mecanismo cualquier tipo de obra, pues eventualmente limitaría el ejercicio de la función administrativa, por ello es necesario limitarla a aquellas que por su importancia económica, cultural y social, o bien por sus repercusiones en la infraestructura y le imagen urbana o suburbana, sean consideradas de ALTO IMPACTO, es necesario también disminuir los requisitos, específicamente en cuanto hace al porcentaje poblacional requerido para su procedencia para facilitarla y hacerla efectiva, consideramos pues que una cantidad del 10% de la lista nominal utilizada en el último proceso electoral hace más factible su realización, a la vez de exigir un número que no es fácil de alcanzar, evitando con ello que, eventualmente puedan someterse a éste mecanismo cualquier tipo de obra importante constituyendo con ello trabas para el ejercicio gubernamental en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción V del artículo 2; un segundo párrafo del artículo 15, un cuarto párrafo al artículo 17, un párrafo segundo de la fracción I del artículo 18 y un párrafo segundo a la fracción I del artículo 20, todos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- *Esta ley tiene por objeto:*

- I. Establecer y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales por medio de los mecanismos de consulta popular que al efecto se reconocen en la presente legislación, de conformidad con la Constitución Estatal y demás leyes aplicables;
- II. Asegurar, mediante la participación y opiniones ciudadanas, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público;
- III. Establecer y regular los mecanismos vinculatorios de participación ciudadana;
- IV. Fortalecer el desarrollo de una cultura democrática y deliberativa de los asuntos públicos que son del interés ciudadano; y
- V.- Permitir que mediante los mecanismos de participación ciudadana previstas en ésta Ley, la ciudadanía participe en las decisiones que se tomen sobre obras y acciones de alto impacto, permitiendo con ello que el ejercicio de los recursos se realice con eficiencia y eficacia para atender las demandas que exige la sociedad.

ARTÍCULO 15.-...

Mediante el Plebiscito, también podrán someterse a consulta popular las obras y acciones que por sus dimensiones, inversión o importancia, sean de alto impacto social, económico, o cultural.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

0007

ARTÍCULO 17.- Podrán solicitar el plebiscito:

- I. Dos terceras partes de los integrantes del Congreso;
o
- II. El veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado utilizada en el último proceso electoral.

En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 15 de la presente Ley, la solicitud la podrán realizar asociaciones o grupos representativos que participen en el sector sobre el cual incida la obra o acción, pero en todo caso, el número de solicitantes no será menor al diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado utilizada en el último proceso electoral.

...

ARTÍCULO 18.- Toda solicitud de plebiscito deberá presentarse por escrito ante el Consejo General del Instituto y deberá contener por lo menos:

- I. La acción de gobierno en curso o acto de autoridad realizado que se pretende someter a plebiscito;
En el caso del segundo párrafo del artículo 15 de la presente Ley, los solicitantes deberán señalarse la obra o acción de Gobierno a realizarse.
- II. Expondrá los motivos, razones y fundamentos por los cuales la acción o acto de autoridad, se considera debe ser sometida a plebiscito;
- III. Cuando sea presentada por legisladores, deberá contener en original el nombre y firma de los solicitantes que corresponda al porcentaje establecido en la presente Ley;
- IV. Cuando sea presentada por los ciudadanos, deberá incluir la relación que contenga los nombres y los folios de las credenciales de elector, así como las firmas originales de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En el caso de la fracción anterior, los solicitantes deberán señalar un representante común para oír y recibir toda clase de notificaciones. Para todos los efectos legales se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento en nombre de los solicitantes.

En el supuesto de que se omita señalar al representante común, se tomará al primer ciudadano que aparezca en la lista, con ese carácter.

En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las fracción IV el Instituto requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se presente lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 20.- El Instituto instrumentará una campaña de información y difusión previa a la celebración del plebiscito bajo las reglas siguientes:

I. El objeto de la campaña consistirá en que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del objeto de la consulta;

En el caso del segundo párrafo del artículo 15 de la presente Ley, la campaña a que se refiere ésta fracción consistirá en que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra de cada una de las propuestas que se vayan a someter a consideración.

II. La campaña se difundirá en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el estado. Se podrán utilizar medios de comunicación, debates, foros o cualquier otra forma de comunicación confiable, objetiva, transparente e ilustrativa;

III. Será facultad exclusiva del Instituto la organización y financiación de dichas campañas; y

IV. La duración de las campañas no podrá exceder de 15 días naturales. El tiempo de la campaña y recursos destinados al proceso, estará relacionado en base a la disponibilidad presupuestal del Instituto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DELESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Transitorio:

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de Octubre de
2014.